



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2019-00239-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: YEFRIN JOSE JARABA ANAYA

DEMANDADO: ROSA AMELIA HERRERA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, le informo que mediante memorial allegado 19 de febrero de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante aporta convenio de mutuo acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2022, suscrito entre los señores YEFRIN JOSE JARABA ANAYA y ROSA AMELIA HERRERA CANTILLO, mediante el cual consensuan cesar los efectivos civiles del matrimonio católico, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Soledad, 12 de abril de 2024.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ABRIL DONCE (12) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y revisado el escrito presentado por los señores YEFRIN JOSE JARABA ANAYA y ROSA AMELIA HERRERA CANTILLO, a través del apoderado judicial de la parte actora, por lo cual se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte demandada desde el día de la presentación del escrito, habida cuenta, que se configuran las circunstancias previstas en el inciso uno (1) de artículo 301 del C.G.P al respecto señala la norma:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En cuanto al escrito de ACUERDO CONCILIATORIO celebrado por las partes demandante y demandado de fecha 30 de septiembre de 2022, autenticado en la Notaría Tercera del Circuito de Valledupar y Notaría Segunda del Circuito de Soledad, se evidencia que convienen cesar los efectivos civiles del matrimonio católico, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, así como también, sobre la patria potestad, la cuota alimentaria, custodia y cuidados personales y régimen de visita a favor del menor ZLTAN DANIEL JARABA HERRERA.

Ahora bien, llama la atención del despacho que en el acuerdo conciliatorio arrimado por las partes se pretende que en la providencia que acceda a la voluntad de las partes se liquide de manera inmediata la sociedad conyugal, como se observa en la cláusula cuarta del acuerdo:

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, en la misma sentencia de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y acordamos lo siguiente:

Activo social: \$0

Pasivo social: \$0

TOTAL PATRIMONIO: \$0

En ese sentido, para resolver el presente asunto observado por el despacho se debe atender lo dispuesto en el Art. 312 del Código General del Proceso inciso 3°, que en lo referente a la transacción reza lo siguiente:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo."

En ese orden de ideas, se constató que dentro del presente proceso de divorcio se pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, su disolución y la declaratorio del estado de liquidación de la sociedad conyugal, de tal manera que para verificar que el acuerdo se ajusta al derecho sustancial y sea admitido por el Despacho es necesario que verse exclusivamente sobre lo debatido en el proceso y no sobre cuestiones que deban ser objeto de un trámite posterior a la sentencia como es la liquidación de la sociedad conyugal, la cual por vía judicial se ventila solo a través trámite liquidatario.

En efecto, decretado el divorcio y disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

En ese orden de ideas, en el acuerdo que allegaron las partes pretenden liquidar de manera inmediata la sociedad conyugal, sin embargo no es posible ya que no le es dable al despacho pronunciarse sobre aspectos que no versan sobre lo pretendido en la demanda y que además se ventilan a través de otro proceso posteriores a la providencia que declare el divorcio y disuelve la sociedad conyugal, siendo así las cosas, en aras de respetar el principio de autonomía y voluntad de las partes, se inadmitirá el acuerdo conciliatorio de fecha 30 de septiembre de 2022 y se dejará en Secretaría a disposición de las partes, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia manifiesten si a bien lo tienen lo concerniente a excluir la pretensión de liquidar la sociedad conyugal, de lo contrario una vez vencido el término aquí establecido sin que las partes se hayan pronunciado o persistan en el asunto, regrese el proceso al despacho para disponer continuar con las demás etapas del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada señora ROSA AMELIA HERRERA CANTILL desde la fecha de presentación del escrito de transacción.
2. Inadmitir el acuerdo conciliatorio de fecha 30 de septiembre de 2022, y se dejará en Secretaría a disposición de las partes, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia manifiesten si a bien lo tienen lo concerniente a excluir la pretensión de liquidar la sociedad conyugal, de lo contrario una vez vencido el término aquí establecido sin que las partes se hayan pronunciado o persistan en el asunto, regrese el proceso al despacho para disponer continuar con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2cadf45322cb591eda7e6fcd036fa49cb22069eb844beabb764f3d3275ae53**

Documento generado en 12/04/2024 05:47:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>